



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y documentación complementaria, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe establece los requisitos que deberán reunir los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, otorgando la condición de Administración educativa expedidora a aquélla a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondiente, tal y como dispone el artículo 1.

Desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos resulta relevante el régimen de registros establecido en los artículos 4 y 5 del Proyecto, referidos respectivamente a los registros de las distintas Administraciones educativas y al Registro central de títulos.

Conforme al primero de los preceptos citados, “los títulos quedarán inscritos en el Registro Público de titulados que a estos efectos existe en cada una de las Administraciones educativas competentes”, atribuyéndose a cada uno de ellos un código que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad y que formará parte de la clave registral identificativa del título.

Además, con anterioridad a la impresión de los títulos, se remitirá la información al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, que asignará al título su número correspondiente, que se imprimirá en aquél, formando parte de la clave identificativa del título.

En todo caso, los artículos 4.3 y 5.2 prevé el sometimiento en la constitución y funcionamiento de los registros y en el acceso a los datos que en los mismos se contengan a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en el artículo 37 de la Ley 30/1992.

En relación con estos preceptos, y al margen de la necesidad de modificar la denominación del Departamento al que se encuentra adscrito el Registro central de títulos, la inclusión en los registros previstos en el artículo 4 de los datos referentes a los alumnos que hubieran obtenido los títulos constituye un tratamiento de datos de carácter personal, que deberá contar con la debida legitimación al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.



Del mismo modo, será preciso que la comunicación de los datos al Ministerio de Educación a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Central se encuentre amparada por la mencionada Ley Orgánica.

En cuanto a la primera de las cuestiones, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. No obstante, conforme al artículo 6.2 “no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias (o) cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”

De lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Proyecto se desprende que la inscripción del correspondiente título en los registros de las Administraciones competentes y en el Registro Central tiene una doble finalidad: por una parte, garantizar la autenticidad del título, para lo que se asignará un código por la Administración competente, que se completará con el número asignado por el Registro Central. De este modo, será posible cotejar la autenticidad del título presentado a partir de la información contenida en ambos registros en cuanto sea necesario para proceder a la verificación de la autenticidad del Título otorgado.

Al propio tiempo, la constancia registral del título permitirá su reexpedición conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 del Proyecto, dado que su apartado 3 dispone que “en el duplicado que se expida deberán figurar impresas las mismas claves registrales que en el original respectivo.

En consecuencia, y al margen de tratarse de registros creados, en su ámbito de competencia, por las autoridades educativas correspondientes en su condición de Administración Pública, la existencia del Registro tiene por finalidad la posibilidad de lograr la acreditación de la autenticidad del título obtenido y la posibilidad de proceder a su reexpedición, en su caso. Por tanto, la existencia del Registro puede fundamentarse en la relación surgida entre el alumno que cumpla los requisitos legalmente exigidos para la expedición del título y la administración pública expedidora, garantizándose mediante el tratamiento de los datos la autenticidad y características del documento expedido.

A la vista de todo ello, el tratamiento de los datos por los registros de las autoridades educativas se encontraría amparado por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En cuanto a la transmisión de la información al Registro Central, debe en primer lugar señalarse que el tratamiento por parte del Ministerio de Educación



podría encontrar acomodo en los mismos argumentos que acaban de sostenerse para los registros de las autoridades educativas.

Al propio tiempo, la comunicación de los datos a dicho Registro encontraría su amparo en lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999, interpretado a sensu contrario, dado que dicho precepto dispone, en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/200, de 30 de noviembre, que “los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

De este modo, el precepto legitima la comunicación de datos entre Administraciones Públicas para el desempeño de unas mismas competencias, tal y como indica el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, a cuyo tenor el licita la cesión entre dichas administraciones cuando “la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias”.

Al propio tiempo, como ya se indicó, el Proyecto prevé el sometimiento de los registros a la Ley Orgánica 15/1999.

A la vista de todo ello, procede informar favorablemente el Proyecto sometido al parecer de esta Agencia.